



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2022-00070-00**
 Llamado: **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**
notificaciones@solidaria.com.co
 Demandante: **JESUS JAVIER ORDOÑEZ RAMIREZ**
lardila@procederlegal.com
jotajota08@gmail.com
 Demandado: **DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI**
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
 Medio de control: notificacionesjudiciales@cali.gov.co
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Santiago de Cali, 30 de mayo de 2024

Auto Interlocutorio No. 616

Profiere el Juzgado, en sede de instancia la decisión sobre el llamamiento en garantía formulado **DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI** por contra **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Con escrito obrante en el expediente virtual¹ **DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI** la Compañía de Seguros **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, llama en garantía a la compañía de seguro **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, quien afirma que con Pólizas póliza No. 420-80-994000000181 de la compañía de seguros **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** desde 23 de junio de 2020 hasta 19 de mayo de 2021. con estas se contrataron varios siniestros entre los cuales se encuentra el que constituye el fundamento principal de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Precisamente el art. 235 de la ley 105 de 1931 establecía que quien “conforme a la ley” tuviese el “derecho a denunciar el pleito” que se le promoviera, debía hacer uso de él en la demanda o dentro del término que tiene para contestarla, acompañando a la denuncia la prueba, siquiera sumaria, del derecho a hacerla. La litis denuntiatio fue vista por la Corte Suprema, desde 1947, como saneamiento por evicción, mientras la doctrina -Devis Echandía, Nociones de derecho civil general- era partidaria del llamamiento en garantía, pero se admitía que el código no distinguía ambos conceptos. Así lo reiteraban afamados expositores – Chiovenda, Curso de derecho procesal civil o Rocco, Tratado de derecho procesal civil- recordando el derecho romano.

El decreto 1400 de 1970 separó ambos conceptos –arts. 54 y 57- pero la ley 1564 los unió en su art. 64, precisando la redacción: la denuncia del pleito para las garantías reales - derecho real transferido con origen contractual- y el llamamiento en garantía para las garantías personales –como la indemnización de perjuicios o la restitución de lo pagado².

¹ [06ContestaciónMUNICPIOCALI](#)

² Casación Civil. Sentencia del 14 de octubre de 1976: “como el vocablo mismo así lo indica, para que proceda el llamamiento en garantía requiérase que la halla; es decir, que exista un afianzamiento que asegure y proteja al llamante contra algún riesgo, según la definición que de garantía da la Real Academia Española. O, en otras palabras, que el llamado en garantía, por ley o por contrato, esté obligado a indemnizar al llamante por la

El fundamento del llamamiento radica en la relación legal o contractual de garantía -relación sustancial de garantía- que, a su vez, estructura la pretensión revérsica: indemnizar al citante el perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Propiamente y en relación con esta jurisdicción, la doctrina de la Corte en torno a la litis denuntiatio y el llamamiento en garantía estuvo vigente hasta la ley 1437. Prescindió de la denuncia del pleito y el llamamiento en garantía adoptó una nueva fisonomía. Dice su art.225:

Art. 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince

(15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirá notificaciones personales.
- El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Esta norma regula por entero lo relativo a la figura, de suerte que la ley 1564 sólo se aplica ante la ausencia de norma (art. 227).

Ahora bien. El art. 57 del estatuto de 1970 afirmaba "quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero" mientras que la ley 1437 –y siguiéndola el art. 64 de la ley 1564- indica "quien afirme tener derecho legal o contractual". Por tanto, la antigua doctrina en torno a acreditar el derecho legal o contractual así sea sumariamente de otras épocas (CE3, Sentencia del 10/06/2004, r76001-23-31- 000-2002-0838-01(26458)), cedió y bastó afirmar que se tenía el derecho. No obstante, una decisión (CE3, Sentencia del 30/01/2017, r76001-23-33-000-2014- 00208-01(56903)) ha exigido acreditar, como otrora, así sea sumariamente, el derecho que se alega:

/.../ le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. /.../ Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, siquiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, resulta indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis implica la extensión de los

condena al pago de los perjuicios que llegare a sufrir, o que esté obligado, en la misma forma, al "reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia", según los términos del artículo 57 del C. de P. Civil". Agregó además que "el llamamiento en garantía se produce, al decir de Guasp, «cuando la parte de un proceso hace intervenir en el mismo a un tercero, que debe proteger o garantizar al llamante, cubriendo los riesgos que se derivan del ataque de otro sujeto distinto, lo cual debe hacer el tercero, bien por ser transmitente: llamado formal, o participante: llamado simple, de los derechos discutidos». En uno y otro caso precisese, como se dejó dicho antes, que haya un riesgo en el llamante, que por ley o por contrato deba ser protegido o garantizado por el llamado; o según palabras del Art. 57 ya citado, que el llamante tenga "derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia".

efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

Establecido entonces el fundamento normativo del llamamiento en garantía, corresponde establecer si las exigencias se verifican en el presente caso:

1. Término. Según el art. 64 de la ley 1564, que se aplica ante el vacío, en la demanda o dentro del término para contestarla debe solicitarse el llamamiento. Los escritos presentados por el , fueron presentados oportunamente según da cuenta constancia secretarial.
2. Afirmación sobre el derecho legal o contractual. el escrito de llamamiento fue presentado tal y como aparece en constancia del 21 de febrero del 2023.



*Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad
Circuito Judicial de Santiago de Cali*

Fecha: Veintiuno (21) de febrero de 2023

INFORME SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez, el presente proceso informándole que dentro del término de traslado de la demanda, que corrió a partir del día siguiente a la fecha de la última notificación personal, (art. 8 inciso 3 Ley 2213/22 y Ley 2080/21) esto es, desde el día diecinueve (19) de diciembre de 2022 hasta el día veinte (20) de febrero de 2023, la entidad demandada **MUNICIPIO DE CALI**, contestó la demanda el día 15 de febrero de 2023, proponiendo excepciones. Así mismo allega escrito de llamamiento y oposición a la medida cautelar solicitada en la demanda, escritos que son allegados a través del correo institucional y son agregados al expediente virtual por haber sido presentados en tiempo oportuno.

Se deja constancia que el demandado **MUNICIPIO DE CALI**, en la fecha de envío de la contestación al correo institucional, corrió traslado de la misma a la parte demandante, de conformidad con el art. 9 parágrafo Ley 2213/22, motivo por el cual se prescinde del traslado por secretaría.

CLAUDIA FAJARDO OSPINA
Secretaria

Que obra en expediente virtual,¹ aportando los siguientes documentos:³

- Certificados de existencia y representación legal de la compañía de seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.
- Certificado de la compañía aseguradora sobre la existencia y la vigencia de la póliza No. 420-80-994000000181 de la compañía de seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA desde 23 de junio de 2020 hasta 19 de mayo de 2021.
- Solicitar a la compañía de seguros, al momento de contestar, aporte copia autentica de la póliza No. 420-80-994000000181 desde 23 de junio de 2020 hasta 19 de mayo de 2021.

El **DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI** llama en garantía a la compañía de seguro la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, serían las encargas del pago de la condena total o parcial que se imponga a cada una de ellas, en caso de encontrarse responsables administrativamente por los hechos sucedidos, como quiera que ese tipo de riesgos están amparados por las pólizas arriba reseñadas y que en efecto se encontraban vigentes al momento en que fue impuesta la orden de comparendo No. 76001000000028916326, por la presunta comisión de la infracción D-12 , es decir para el día 07 de marzo del 2021, y así se verifico por el Despacho.

ii) Identificación. En el escrito de llamamiento se identifica a los llamados, vale decir, la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**.

iii) Fundamentos fácticos. En el escrito se indican los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho, todo lo cual permite estudiar la procedencia o no del llamado y determinar que en efecto proceden,

³ [POLIZA 2021.pdf](#)

iv) Dirección. Se aporta la dirección de quien hace el llamamiento y los llamados.

Finalmente, como ya se indicó, se acreditó sumariamente la existencia del vínculo contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. En efecto, las pólizas suscritas con la **SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, tiene como cláusula general la responsabilidad civil extracontractual. Por supuesto que el análisis puntual será de la sentencia.

Propiamente y en torno a los hechos y pretensiones de la demanda, en su momento y atendiendo a lo que se acredite en el proceso se determinará la responsabilidad de las aseguradoras la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Valle del Cauca,

RESUELVE

1. **ADMITIR** el llamamiento en garantía formulado por el **DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI** a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, por acreditarse el cumplimiento de los requisitos legales y jurisprudenciales.
2. **NOTIFICAR** personalmente a **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, con NIT. 860.524.654-6, con dirección para notificación electrónica: notificaciones@solidaria.com.co; Igualmente se dispone a notificar por estado el contenido del presente auto a la **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**.
3. **SUSPENDER** el proceso durante el término del llamamiento, en los términos fijados por la ley. Notifíquese y cúmplase



CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRAMADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad